

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.  
Radicado: 73001418900520230014400.  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JAIRO ARTURO FERIA OLIVARES Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JAIRO ARTURO FERIA OLIVARES y LUZ MARINA CASTRO GOMEZ.

**Para resolver se CONSIDERA:**

De la primera copia de la escritura pública No. 884 del 11 de junio de 2011 de la Notaría Quinta del Circulo de Ibagué – Tolima, y el pagare N°. 05716166700042883, arrimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JAIRO ARTURO FERIA OLIVARES y LUZ MARINA CASTRO GOMEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JAIRO ARTURO FERIA OLIVARES y LUZ MARINA CASTRO GOMEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré N°. 05716166700042883:

a. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS CON UN CENTAVOS (\$27.274.111,01), correspondiente al **Saldo De Capital Insoluto de la Obligación.**

b. Por el interés moratorio que legalmente corresponda sobre el saldo de capital acelerado, a la tasa de un y media veces (1.5), sin que exceda la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 17 de febrero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

c. Por la suma correspondientes al capital de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, que se discriminan a continuación:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA	VALOR INTERESES REMUNERATORIOS
30-06-2022	\$725.018,79	\$346.981,21
30-07-2022	\$732.575,58	\$339.424,42
30-08-2022	\$740.211,13	\$331.788,87
30-09-2022	\$747.926,27	\$324.073,73
30-10-2022	\$755.721,82	\$316.278,18
30-11-2022	\$763.598,62	\$308.401,38
30-12-2022	\$771.557,52	\$300.442,48
30-01-2023	\$779.599,38	\$292.400,62

d. Por el interés moratorio equivalente a la tasa de un y media veces (1.5), sin que exceda la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados JAIRO ARTURO FERIA OLIVARES y LUZ MARINA CASTRO GOMEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-197472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a NICOLE JULIANA VILLANUEVA ANDRADE, MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y VALENTINA MURILLO ALVIS.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 011  
fijado en la secretaría del juzgado hoy 27 de marzo de  
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ